

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2021 00041 00
Accionante: Sandra Janeth Ochoa Ramírez y Otros.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ASUNTO: requiere previo a decidir apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato promovida por la accionante

I. ANTECEDENTES

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2021, se profirió fallo de tutela donde en el que se ampararon los derechos fundamentales de buena fe, reparación integral, debido proceso y dignidad humana de la señora Sandra Janeth Ochoa Ramírez, Kevin Andrés y Nicolás Amaya Ochoa y, en consecuencia, se dispuso¹:

(...)

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales de buena fe, reparación integral, debido proceso y dignidad humana de Sandra Janeth Ochoa Ramírez, Kevin Andrés y Nicolás Amaya Ochoa, identificados con las C.C. No. 46.647.224; 1.007.202.953 y 1.056.787.307 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que analice la petición de inclusión en el RUV de los accionantes con base en los derroteros expuestos en esta providencia, tanto legales como jurisprudenciales, y con especial observancia de lo señalado por parte de la Fiscal Segunda Seccional de Vélez – Santander, respecto al proceso penal por el cual se investiga la autoría del homicidio del señor William Alberto Amaya González. Orden que deberá ser cumplida dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia, emitiendo la respectiva decisión.

TERCERO. Negar la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, por las razones expuestas.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 22 de febrero de 2021 por correo electrónico².

2. Fallo segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “A” mediante providencia del 15 de abril de 2021, resolvió lo siguiente³:

¹ Ver carpeta incidentes en trámite, archivo “01Sentencia” del expediente digital

² Ver carpeta tutela, archivo “08CapturaNotificacion” del expediente digital.

³ Ver carpeta tutela, archivo “12FalloTribunal” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2021 00041 00
Accionante: Sandra Janeth Ochoa Ramírez y Otros
Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas
Acción: Tutela –Incidente

PRIMERO: CONFIRMASE el fallo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificada a las partes, por intermedio de la Secretaría ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La accionante allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada en el fallo arriba señalado⁴.

I. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

En virtud de lo anterior, como en el presente asunto no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela arriba señalado, el Juzgado previa apertura de incidente de desacato requerirá al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que informe y acredite las actuaciones realizadas en aras al cumplimiento del fallo de tutela del 4 de septiembre de 2023 el cual fue confirmado por el Superior mediante providencia del 15 de abril de 2021.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de febrero de 2021, el cual fue confirmado por el Superior mediante providencia del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: La entidad accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz a los correos de notificaciones judiciales registrados en el expediente de tutela, y a la accionante al correo abg.sandra8a@gmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

Los memoriales deberán radicarse al correo correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ**

⁴ Ver archivo “03SolicitudIncidenteDesacato” del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b377915882d54cb6a0679f0c74ece86642cbe84fc4bbf530717194cfbe74ff**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333400320220062000
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS – HERMANN ALFREDO RIVEROS RIVEROS – ROSA MARÍA RIVEROS SÁNCHEZ FERRER – LUIS HERNANDO RIVERO BONILLA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – CAJA DE VIVIENDA POPULAR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Acción popular

Asunto: Impulso al trámite de notificación y resolución de otros asuntos

Encontrándose el proceso en etapa de notificación, de acuerdo con las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda de 25 de enero de 2023, reiteradas a través de los autos de 26 de abril de 2023 y 2 de agosto de 2023, el Despacho advierte que es necesario impulsar su cumplimiento, así como resolver algunas solicitudes, de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Mediante auto de 2 de agosto de 2023, el Despacho dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO. CORRÍGESE** el listado de las personas vinculadas en el auto de admisión de la demanda, el cual queda así:*

(...)

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

SEGUNDO. REALÍCESE la notificación personal de los siguientes terceros vinculados, en la forma y términos señalados en el auto admisorio, enviando comunicación a los correos electrónicos que aquí se señalan:

(...)

TERCERO. REALÍCESE la notificación personal de los siguientes terceros vinculados, enviando comunicación a las direcciones físicas que aquí se señalan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.:

(...)

CUARTO. EMPLÁCESE a los terceros determinados sobre los cuales la parte demandante señala que desconoce sus datos de notificación y frente a los que no fue posible obtener dicha información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que acudan a notificarse personalmente e intervengan en el proceso en los términos de ley. El listado es el siguiente:

(...)

Por Secretaría del Juzgado, deberá realizarse la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual debe incluir (i) los nombres de los emplazados con la indicación de que corresponden a quienes pudieran tener derechos sobre los predios de matrículas inmobiliarias 50S-236239 y 50S-236237; (ii) las partes del proceso; (iii) la clase de proceso; (iv) el Juzgado ante el cual se tramita; (v) la precisión de que se les convoca para la notificación personal e intervención en el proceso en los términos de ley.

QUINTO. VINCÚLASE al trámite de la acción popular a los siguientes terceros determinados:

(...)

SEXTO. EMPLÁCESE a los terceros determinados señalados en el numeral anterior, frente a los cuales no se obtuvo datos para notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

Código General del Proceso, modificado por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que acudan a notificarse personalmente e intervengan en el proceso en los términos de ley. El listado es el siguiente:

(...)

Por Secretaría del Juzgado, deberá realizarse la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual debe incluir (i) los nombres de los emplazados con la indicación de que corresponden a quienes pudieran tener derechos sobre los predios de matrículas inmobiliarias 50S-236239 y 50S-236237; (ii) las partes del proceso; (iii) la clase de proceso; (iv) el Juzgado ante el cual se tramita; (v) la precisión de que se les convoca para la notificación personal e intervención en el proceso en los términos de ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a los restantes terceros determinados señalados en el numeral quinto, conformidad con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se conocen los datos para efectuar la notificación electrónica y si las direcciones físicas que allí se indican.

OCTAVO. REQUIÉRASE al Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá, por Secretaría del Juzgado, puesto que informó que tramitó el proceso 11001310301220150008401 y que en el año 2015 a raíz de redistribución de expedientes por descongestión el proceso fue remitido a la oficina de reparto para su reasignación, con el fin de que indague con esta dependencia cual fue el destino del proceso, en tanto que con este número de radicación no fue posible establecer a qué Despacho correspondió.

NOVENO. REQUIÉRASE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, para que precise el número de radicado y el estado del proceso respecto del cual informó las partes en correo electrónico que se encuentra en el índice 196 del expediente.

DÉCIMO. PRECÍSASE que frente a las contestaciones de la demanda recibidas, así como los escritos mediante los cuales la parte demandante descurre el traslado de las excepciones, el juzgado se pronunciará una vez se efectúen las notificaciones ordenadas.

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

UNDÉCIMO. PRECÍSASE que el Juzgado se pronunciara sobre la declaración rendida por la señora Gloria María Ruth Villalobos Pulido con fines judiciales y la solicitud de ratificación en la etapa de decreto de pruebas.

DUODÉCIMO. VÍNCULASE a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, en calidad de parte demandada.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio y esta providencia a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO CUARTO. Correr traslado de la acción popular a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, por el término de 10 días, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 478 de 1998.

DÉCIMO QUINTO. REQUIÉRASE al Defensor del Pueblo, con el fin de que disponga lo necesario para el envío de las notificaciones ordenadas en los numerales tercero y séptimo, con cargo a los recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

DÉCIMO SEXTO. Por Secretaría del Juzgado, **ELABÓRESE** el oficio de comunicación frente a los vinculados cuya notificación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que deberá remitirse a la Defensoría del Pueblo, para que realice su envío a las direcciones físicas señaladas en este auto, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con cargo a los recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por Secretaría del Juzgado, **ENVÍASE** oficio de reiteración dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se requiera realizar el registro indicado en el auto admisorio de la demanda y se incluya la información de identificación de los demandantes. Al oficio se anexaran copias de los documentos de identidad de los demandantes, los autos emitidos en el proceso y constancia del Secretario del Juzgado en cuanto a que los

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

documentos enviados son auténticos y constan en el expediente digital de la acción popular de radicado No. 2022 - 00620.

El oficio y sus anexos deben enviarse a las direcciones electrónicas ya identificadas por la Secretaría y a la informada por el apoderado de la parte demandante:
documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

A su vez, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y sus anexos y dirigirse a la dependencia para radicarlo y realizar trámite y el pago de las expensas que sean necesarias para el registro.

DÉCIMO OCTAVO. COMUNICAR *este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.*

DÉCIMO NOVENO. NOTIFÍQUESE *este auto por estado a los actores populares y a las demandadas ya vinculadas al proceso".*

1.2 El apoderado de la parte demandante aportó documentos de pruebas concernientes a expedientes administrativos de querellas policivas sobre la posesión de inmuebles¹. Sin embargo, sobre estos documentos el Despacho se pronunciará al momento de decretar las pruebas.

1.3 La Secretaría distrital de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe presentó contestación de la demanda. En esta, su apoderada precisó que como apoderada de otras demandadas no solicitó la vinculación de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y que su mención había sido por el hecho de que el barrio Luis López Mesa se encontraba ubicado en dicha localidad.

No obstante, dado no fue presentado recurso en contra de la vinculación de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, no hay lugar a examinar el alcance del escrito del cual se dedujo la solicitud de vinculación. Con todo, el hecho que reafirma la apoderada pone de presente una relación que justificaría la vinculación de la Alcaldía Local y que debe examinarse una vez se resuelva la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ 266Memorial Aporta Querellas 2022-00620

Sobre los argumentos y solicitudes de la contestación de la demanda se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

1.4 La directora nacional de recursos y acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo señaló que no existía solicitud de financiamiento previa para esta acción popular; colocó de presente las funciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, señaladas en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, para destacar que no se encontraba la de realizar las notificaciones de los vinculados; señaló que debía decretarse un amparo de pobreza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y, por último, advirtió que era necesario que se le informara el valor de las notificaciones, el número de convenio y cuenta bancaria al que debía realizarse la consignación, para continuar con el trámite respectivo².

1.5 El apoderado de la parte demandante manifestó que los demandantes estaban dispuestos a asumir la carga de los gastos de notificación, en los siguientes términos³:

“Y teniendo en respuesta que en el despacho obra respuesta compartida vía e-mail al suscrito procedente de la Defensoría de Pueblo respecto del trámite de notificación ordenado en el citado auto, me permito indicar a este despacho que en comunicación con mis representados y aquí demandantes, se encuentran dispuestos a asumir la carga y el costo de realizar las notificaciones ordenadas en providencia del 2 de agosto con el objetivo de vincular terceros determinados que pudieren tener algún tipo de interés en la presente acción constitucional. Lo anterior a fin de imprimir celeridad al trámite de la presente acción constitucional garantizando el debido proceso de todo aquel que pueda tener interés en las resultas del presente trámite”.

De acuerdo con lo expuesto, en el trámite de la acción popular no será necesario disponer del respaldo de la Defensoría del Pueblo para efectuar las notificaciones, lo que en modo alguno implica que en adelante no se requiera su apoyo en los términos de ley para el trámite del proceso.

En este orden, se dispondrá la entrega del oficio de notificación por parte del Secretario del Juzgado al apoderado de la parte demandante, con el

² 284Anexo_PDF_RESPUESTA_2023003030354832100009_00009

³³ 294MEMORIAL AP 2022-0620

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

fin de que realice la gestión de notificación a través de correo certificado en los términos de ley y aporte las constancias respectivas a este Despacho Judicial.

1.6 El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bogotá dio respuesta al requerimiento del Despacho y precisó que la información aportada antes había sido obtenida del proceso de pertenencia radicado No. 11001400300720200012300, adelantado por Luis Octavio Álvarez Cubillos en contra Hernando Augusto Riveros Sánchez y aportó el link del proceso que no pudo ser consultado puesto que registra que el vínculo expiró⁴. Por lo anterior, se le solicitará a dicho Juzgado colocar nuevamente a disposición del Juzgado la información enviada, con la habilitación del link correspondiente.

De otra parte, se advierte que el Despacho Judicial dispuso el emplazamiento del señor Luis Octavio Álvarez Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.050.772; sin embargo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá informó su dirección de residencia (Carrera 12B No. 32C - 04 SUR en el barrio La Resurrección, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.), por lo cual se incluirá en el listado de las personas a notificar enviando comunicación a las direcciones físicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, señaladas en el numeral tercero del auto de 2 de agosto de 2023.

1.7. El Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá no respondió el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, por lo que se dispondrá su reiteración, con la precisión a dicho Juzgado del deber de colaboración que tiene frente a la administración de justicia.

1.6 El apoderado de la parte demandante presentó escrito de oposición a la contestación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, recorrió el traslado de las excepciones y solicitó pruebas⁵. Estas manifestaciones serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

1.7 El apoderado de la parte demandante señaló que teniendo en cuenta la información entregada por la Superintendencia de Notariado y Registro,

⁴ 285CapturaRecibeContestaciónRequerimientoOFICIO N J3A 23-0172 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

⁵ 289DESCORRE TRASLADO CONTESTACION RAFAEL URIBE URIBE

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

el oficio para el cumplimiento del registro ordenado en el auto de admisión de la demanda debía dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur⁶.

Así las cosas, se dispondrá que dicha dependencia de cumplimiento a la orden y que por Secretaría del Juzgado se envíe oficio en el que se requiera dicha gestión, con indicación de los números de matrículas inmobiliarias 50S-236239 y 50S-236239, con copia de los documentos de identidad de los demandantes, de los autos emitidos en el proceso y constancia del Secretario del Juzgado de que los documentos enviados son auténticos y constan en el expediente electrónico de la acción popular. Por solicitud de la parte demandante, deberá entregarse a su apoderado copia física del oficio y sus anexos para su trámite.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. PRECÍASE que frente a la contestación de la demanda recibida, así como el escrito mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de las excepciones y las solicitudes probatorias presentadas, el Juzgado se pronunciará una vez se efectúen las notificaciones ordenadas.

SEGUNDO. INCLUYASE al señor Luis Octavio Álvarez Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.050.772, con dirección de residencia en la carrera 12B NO. 32C - 04 SUR del barrio La Resurrección, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, en el listado de las personas a notificar, para tal efecto, **por Secretaría envíese comunicación a las direcciones físicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, señaladas en el numeral tercero del auto de 2 de agosto de 2023.**

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, ELABÓRESE el oficio de comunicación frente a los vinculados cuya notificación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandante, para que realice su envío a las direcciones físicas, por medio de servicio postal autorizado por el

⁶ 291MEMORIAL 2022-0620

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y realizada esta gestión aporte las constancias respectivas.

CUARTO. Por Secretaría del Juzgado, REQUIÉRASE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá para que ponga disposición del Juzgado el link enviado del proceso de pertenencia radicado No. 11001400300720200012300 y señale el estado actual del proceso.

QUINTO. Por Secretaría del Juzgado, REITÉRESE el requerimiento al Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá, en los términos del numeral octavo del auto de 2 de agosto de 2023.

SEXTO. Por Secretaría del Juzgado, ENVÍESE oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, en el que se requiera realizar el registro indicado en el numeral décimo del auto de admisión de la demanda **con expresa indicación** de la información de los nombres e identificación de los demandantes, las partes demandadas, el número de radicación de esta acción popular y los números de matrículas inmobiliarias 50S-236239 y 50S-236239⁷.

Al oficio se anexaran copias de los documentos de identidad de los demandantes, los autos emitidos en el proceso y constancia del Secretario del Juzgado en cuanto a que los documentos enviados son auténticos y constan en el expediente digital de la acción popular de radicado No. 2022 - 00620.

El oficio y sus anexos deben enviarse a las direcciones electrónicas ya identificadas por la Secretaría y a la informada por el apoderado de la parte demandante: documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

A su vez, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio físico y sus anexos y dirigirse a la dependencia para radicarlo y realizar trámite y el pago de las expensas que sean necesarias para el registro.

⁷ DÉCIMO: ORDÉNASE a la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad de Bogotá – zona sur, inscribir en las matrículas inmobiliarias 50S-236237 y 50S-236239 que cursa acción popular radicado No. 2022 - 00620 - 00, en la que son demandantes los señores HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS - HERMANN ALFREDO RIVEROS RIVEROS - ROSA MARÍA RIVEROS SÁNCHEZ FERRER y demandados BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CAJA DE VIVIENDA POPULAR y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Expediente 110013334 - 003 - 2022 - 00620 - 00
Demandante: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Acción popular
Impulso del trámite

SÉPTIMO. Reconocer a la abogada MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.582.747, T.P. No. 94.954, **como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe,** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, visible en el índice 278 del expediente electrónico.

OCTAVO. COMUNICAR este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

NOVENO. NOTIFÍQUESE este auto por estado a los actores populares, a las demandadas y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5ea027a58567fdb099c78414ce5db5e9445715cac57f527e15e91820d7161**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 110013334003202300169 00
Accionante: Julián Enrique Forero Núñez
Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca- Coordinación Archivo Central

Asunto: Tener por cumplida la orden de tutela

En atención a la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por el señor Julián Enrique Forero Núñez por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 13 de abril de 2023, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca- Coordinación Archivo Central el 1 de noviembre de 2023, donde manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato, el Despacho procede a pronunciarse conforme a las siguientes consideraciones:

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 13 de abril de 2023 el Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Julián Enrique Forero Núñez y ordenó al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que, a través del coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, contestará la petición de solicitud radicada No. 20-30412, informando la fecha en la cual ordenaría el desarchivo del expediente judicial 11001310300620050055100¹.

2. Actuaciones posteriores al fallo de tutela

Luego de notificado el precitado fallo, la accionada presenta informe de cumplimiento del fallo en mención indicando, entre otras cosas, que debido al traslado del archivo central a la Bodega Santo Domingo no ha sido posible la búsqueda del proceso, sin embargo designó a un servidor para realizar la labor de búsqueda, situación que fue informada al accionante al correo electrónico aldiaremates@gmail.com el 18 de abril de 2023, comunicándole los resultados de la búsqueda.

Concluye precisando que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a negligencia si no a la imposibilidad física, como se explicó con antelación².

-El señor Julián Enrique Forero Núñez allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la accionada en razón a la falta de cumplimiento de la orden dada en el fallo arriba señalado³.

¹ Ver carpeta incidente archivo "01FalloTutela" del expediente digital

² Ver carpeta acción de tutela, archivo "13InformeCumplimiento" del expediente digital

³ Ver carpeta incidente, archivo "03SolicitudIncidenteDesacato" del expediente digital

-Mediante auto del 12 de julio de 2023 el Juzgado requirió, previo a decidir la apertura de incidente de desacato, a la accionada para que informara y acreditara las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento de la orden judicial de tutela, esto es, que acreditara la respuesta a la petición de solicitud radicada No. 20-30412, informando la fecha en la cual va a ordenar el desarchivar del expediente judicial 11001310300620050055100⁴, sin embargo, guardó silencio.

- Mediante providencia del 15 de agosto de 2023 se abrió el incidente en contra de la doctora Naslly Raquel Ramos Camacho como directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y en contra del coordinador del Archivo Central de la misma dependencia⁵, quienes mediante correo remitido el 25 de agosto de 2023 allegaron contestación al requerimiento informando que no había sido posible encontrar el proceso, situación que fue comunicada al accionante, solicitando dar por cumplida la orden en razón a que habían dado respuesta de fondo a la petición del accionante⁶

- Posteriormente, con auto del 19 de octubre de 2023, se resolvió imponer sanción a la doctora Naslly Raquel Ramos Camacho como directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, al igual que al coordinador del Archivo Central de la misma dependencia⁷, decisión remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para consulta el día 20 de octubre de 2023⁸

- En la misma fecha, la directora Ejecutiva de Administración Judicial allega escrito solicitando la nulidad de lo actuado en el trámite incidental de desacato, al haberse dirigido contra persona diferente a la que tiene la competencia funcional para cumplir la orden judicial, informando que la orden debe seguirse es en contra del Dr. José Camilo Guzmán Santos en su condición de representante legal de la dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá⁹.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" , mediante providencia del 25 de octubre de 2023, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se dio inicio al trámite incidental y conminó a este Juzgado para que diera trámite al incidente de desacato propuesto por la parte accionante en contra de los funcionarios responsables de cumplir la orden impartida en la sentencia del 13 de abril de 2023 , notificándoles en debida forma los requerimientos y el auto de apertura del trámite en su contra¹⁰.

- El 1 de noviembre de 2023 la accionada allega informe de cumplimiento, acreditando el desarchivar exitoso del proceso No.11001310300620050055100, refiriendo que el mismo fue comunicado al accionante mediante correo remitido el 24 de octubre de 2023 según de captura de pantalla adjunta¹¹.

3. Del caso concreto

De la lectura de la comunicación enviada al accionante arriba señalada y de los documentos adjuntos, el Despacho evidencia que la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, dio cumplimiento al fallo de tutela, pues desarchivó con éxito el proceso judicial No. 11001310300620050055100, el mismo fue digitalizado y puesto a disposición del Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá.

⁴ Ver carpeta incidente archivo "04AutoRequierePrevio" del expediente digital

⁵ Ver carpeta incidente archivo "08AutoAbreIncidenteDesacato" del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente archivo "11ContestaciónRequerimiento" del expediente digital

⁷ Ver carpeta incidente archivo "14ImponeSanción" del expediente digital

⁸ Ver carpeta incidente archivo "16CapturaEnviaGradoConsulta" del expediente digital

⁹ Ver carpeta incidente archivo "18IncidentedeNulidad" del expediente digital

¹⁰ Ver carpeta incidente; Consulta, archivo "05DecisiónTacConsulta" del expediente digital

¹¹ Ve carpeta incidente archivo "44InformeCumplimientoFallo" del expediente digital

Al respecto se observa que mediante radicado No. _DESAJBOJRO23-319 del 24 de octubre de 2023 la accionada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante identificada con radicado número 20-30412, conforme a lo señalado en el fallo de tutela, pues allí le informó que el expediente judicial No. 11001310300620050055100 había sido desarchivado con éxito, digitalizado y puesto a disposición del Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá el día 23 de octubre de 2023 a fin de adelantar la gestión de su interés¹².

La anterior respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el tutelante esto es a aldiaremates@gmail.com con copia al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de octubre de 2023 según captura de pantalla adjunto¹³.

Con fundamento en lo expuesto, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo proferido por esta instancia el 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la sentencia de tutela calendada 13 de abril de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la apertura del incidente de desacato solicitada por el accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese el** expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹² Ver carpeta incidente archivo “45RespuetsaPeticiónAccionante” del expediente digital

¹³ Ver carpeta incidente, archivo”46SoporteEnvioRespuesta” del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313fe26603612aa492c7287ce91d1a831e3c42bbd946bf03e9a72700d3d6b6f5**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00229 00
Accionante: Martha Lucia Muñoz Manjarres
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO: Tiene por cumplida la orden de tutela – No abrir incidente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la señora Martha Lucia Muñoz Manjarres, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de mayo de 2023², teniendo en cuenta para ello el escrito presentado de igual forma por la entidad accionada el 6 de junio de 2023³, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 10 de mayo de 2023.

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2023 se concedió la protección del derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucia Muñoz Manjarres y se ordenó al registrador y/o representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas, a partir de la notificación de la citada providencia, procediera a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la accionante el 18 de enero de 2023, al igual que a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término en la dirección de correo electrónica o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición y una vez cumplido lo anterior, debía remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado⁴.

2. Solicitud de incidente

El día 24 de mayo de 2023 la accionante allega solicitud de incidente de desacato, debido a que la accionada no había dado cumplimiento al fallo antes mencionado⁵.

Mediante auto del 1 de junio de 2023 el Juzgado requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que acreditara el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 10 de mayo de 2023⁶, notificado el 1 de junio de 2023 a la entidad accionada⁷.

3. Actuaciones posteriores al fallo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta incidentes archivo "02CapturaRecibeSolicitud" del expediente digital

³ Ver carpeta incidentes archivo "06CapturaRecibeContestación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta incidentes archivo "01FalloTutelaRegistraduria" del expediente digital

⁵ Ver carpeta incidentes archivo "02CapturaRecibeSolicitud" del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente archivo "04AutoRequiere" del expediente digital

⁷ Ver carpeta incidente archivo "05CapturaNotificación" del expediente digital

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta al anterior requerimiento, allegó escrito al correo electrónico del Juzgado el 1 de junio de 2023, en el cual manifestó que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación enviada el 5 de junio de 2023 al correo electrónico.

Por lo anterior, solicita declarar cumplido el fallo de tutela y desestimar el trámite incidental propuesto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la petición se encuentran satisfechas.

4. Caso concreto

De la lectura de la comunicación enviada a la accionante a través de correo electrónico remitido el 5 de junio de 2023, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió respuesta a cada una de las peticiones de la señora Muñoz Manjarres, así:

Respecto a la pregunta 1. "Se disponga la cancelación del registro civil con indicativo serial No. 0395593 del 26 de febrero de 1.973 de la Notaria 4ª de Bogotá D.C". Le indica que la dirección Nacional de Registro Civil expidió la Resolución No. 3084 del 8 de febrero de 2023, en la cual ordenó cancelar el Registro Civil de Nacimiento Serial No 395593, acto administrativo que se notificó vía correo electrónico a javermabogado@hotmail.com el 2 de marzo de 2023 conforme a la captura de pantalla adjunta⁸:

A la pregunta No. 2 "Se mantenga como Registro Civil de Nacimiento el del indicativo Serial No. 7977895 del 15 de noviembre de 1983, de la Notaria Única de la Dorada Caldas". Le indica que al realizar consulta en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), modulo nacimiento, se encontró Registro Civil de Nacimiento Serial 7977895 y NIP 64120117619 a nombre de Muñoz Manjarres Martha Lucia, fecha y lugar de nacimiento: 01 diciembre de 1964, en estado valido.

A la pregunta No. 3 "Se corrija la fecha de expedición de la cedula de ciudadanía de la señora Muñoz Manjares No. 41.772383". Le señala que se realizó la consulta en la GED de identificación, encontrándose que la señora Martha Lucia Muñoz Manjarres, realizó rectificación de datos biográficos, como lo es, la fecha de nacimiento: 01 de diciembre de 1964 y la fecha de expedición: 08 de noviembre de 1985.

A la pregunta No.4 "Se corrija los apellidos de la señora Muñoz Manjarres, en todas las bases de datos de la registraduría donde aparezca Mu/oz". Le indica que al consultar el Archivo Nacional de identificación (ANI) se observa que el nombre aparece correctamente, Martha Lucia **Muñoz** Manjares.

Y a la pregunta No. 5 "Se entregue el duplicado de la cedula de ciudadanía No. 41.772.383 con la corrección de la fecha de expedición". Le señala que se procedió con la producción de la cédula de ciudadanía con los datos corregidos, y su entrega se realizará el 15 de junio de 2023, en la Registraduría Auxiliar de Kennedy en el horario de 8 a 4 pm, misma que ya fue entregada según información corroborada por el Juzgado a través de llamada telefónica a la accionante.

Ahora bien, frente al cumplimiento del precitado fallo, de acuerdo con la captura de pantalla adjunta encuentra el Juzgado que la entidad accionada en efecto, acató la orden judicial en el sentido que remitió a la dirección electrónica suministrada por la tutelante en la solicitud de amparo, esto es, javermabogado@hotmail.com el 5 de junio de 2023⁹.

⁸ Ver carpeta incidente archivo "13RVNotificaciónResolución" del expediente digital

⁹ Ver carpeta incidente archivo "11Respuesta" del expediente digital

Expediente: 11001 – 3334- 003 - 2023- 00229- 00
Accionante: Martha Lucia Muñoz Manjarres
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil
Tutela – Incidente de Desacato

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar por parte de este Juzgado que lo ordenado en el fallo de tutela se cumplió por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues dio respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la accionante el 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplido el fallo de tutela del 10 de mayo de 2023, por parte de la accionada Registraduría Nacional del Estado civil, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db810875b70b57d229030cb78529484a4a87044c8bab1c43974dcf663956b31**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00428 00
Accionante: Daisy Beatriz Pimienta González
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Vinculada: Secretaría de Educación Municipal de Maicao – La Guajira
ASUNTO: **requiere previo a decidir apertura de incidente desacato**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato promovida por la accionante

I. ANTECEDENTES

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 4 de septiembre de 2023, se profirió fallo de tutela donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición solicitado por la señora Daisy Beatriz Pimienta González y en consecuencia, se dispuso¹:

(...)

PRIMERO. Declarar que existió vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Daisy Beatriz Pimienta González, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.923.104, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición por las razones expuestas.

TERCERO: Negar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y seguridad social, por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al correo del accionante mcm2609@hotmail.com

(...)

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 5 de septiembre de 2023 por correo electrónico².

2. Fallo segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “E” mediante providencia del 20 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente³:

Primero: Revocar el numeral segundo de la sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

En su lugar se dispone:

¹ Ver carpeta incidentes en trámite, archivo “01FalloTutela” del expediente digital

² Ver archivo “25CapturaEnviaNotificacion” del expediente digital.

³ Ver carpeta incidente en trámite, archivo “04FalloSegundaInstancia” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00428 00
Accionante: Deisy Beatriz Pimienta González
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Vinculada: Secretaría de Educación Municipal de Maicao – La Guajira
Acción: Tutela –Incidente

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al secretario de Educación de Maicao (Guajira) y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a notificar la respuesta dada a la petición del 29 de agosto de 2022, proferida el 30 de agosto de 2023 y dirigida a la señora Daisy Beatriz Pimienta González, identificada con cédula de ciudadanía 40.923.104 de Riohacha, por medio de correo electrónico.

En el mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden.

Segundo: Confirmar los demás numerales de la sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

Tercero: Notificar la presente providencia a la señora accionante y a las accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

La accionante allegó a través de correo electrónico, solicitud de incidente de desacato en contra de las accionadas en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada en el fallo arriba señalado⁴.

I. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

En virtud de lo anterior, como en el presente asunto no se ha superado la vulneración del derecho fundamental protegido en el fallo de tutela arriba señalado, el Juzgado previa apertura de incidente de desacato requerirá al secretario de Educación de Maicao – La Guajira, para que informe y acredite las actuaciones realizadas en aras al cumplimiento del fallo de tutela del 4 de septiembre de 2023 el cual fue revocado parcialmente por el Superior mediante providencia del 20 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al secretario de Educación Municipal de Maicao – La Guajira, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 4 de septiembre de 2023, el cual fue revocado parcialmente por el Superior mediante providencia del 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: La entidad accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos del servidor obligado a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz a los correos de notificaciones judiciales registrados en el expediente de tutela, y a la accionante al correo mcm2609@hotmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

Los memoriales deberán radicarse al correo correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo “03SolicitudIncidenteDesacato” del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759bc492911859d94db2498308d755b1a09617e9592eee69439d8c3895f9d87**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A

ASUNTO: requiere previo a decidir apertura de incidente desacato

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato promovido por el accionante Pablo Emilio Niño Rubio allegado mediante correo electrónico¹.

I. ANTECEDENTES

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, se profirió fallo de tutela donde se amparó el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Niño Rubio y en consecuencia, se dispuso²:

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Niño Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 74.241.978, frente a la petición radicada No. BOGOT20230314JT519 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que de manera directa y/o a través de funcionario competente delegado para ello, si aún no lo hubiere hecho, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:

- i) Responder a la petición del accionante, identificada con radicado número BOGOT20230314JT519 del 13 de marzo de 2023, de solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, conforme a lo expuesto.
- ii) Notificar la respuesta a la dirección señalada por el accionante, al correo penr767@gmail.com.

Asimismo, la secretaria, representante legal y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., deberá rendir un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden

judicial, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y a la parte accionante al correo electrónico penr767@gmail.com.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, **remite** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, **dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Ver carpeta incidentes en trámite, archivo “03EscritoIncidente” del expediente digital

² Ver carpeta incidentes en trámite, archivo “01FalloTutela” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela –Incidente

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 8 de septiembre de 2023 por correo electrónico³.

2. Fallo segunda instancia

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B" mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente⁴:

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales primero, tercero, cuarto, y quinto de la sentencia dictada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el cual quedará del del siguiente tenor:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Fiduprevisora S.A. que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, puntual y congruente a la petición formulada por la parte accionante el 13 de marzo de 2023 con radicado No. BOGOT20230314JT519, en el sentido de aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo presentado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual manera, una vez culmine la actuación administrativa adelantada por la Fiduprevisora S.A., ordenar a la Secretaría y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que dentro de los cinco (5) días siguientes expida el acto administrativo definitivo, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento."

TERCERO. - Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio **más expedito y eficaz**.

CUARTO.- Al día siguiente de la notificación de la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

II CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que a la fecha, el representante legal de la Fiduprevisora S.A, ni la secretaria de Educación de Bogotá D.C. han acreditado su cumplimiento, circunstancia que se corrobora con lo manifestado por el tutelante en la solicitud de incidente de desacato⁵.

En virtud de lo anterior, como en el presente asunto no se ha superado la vulneración del derecho fundamental protegido en el fallo de tutela de la referencia, el Juzgado previa apertura de incidente de desacato requerirá tanto al representante legal de la Fiduprevisora S.A, como a la secretaria de Educación de Bogotá para que informen y acrediten las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento de la orden judicial de tutela.

³ Ver carpeta acción de tutela, archivo "29NotificacionFallo" del expediente digital.

⁴ Ver carpeta Año 2022, Acción de Tutela- Fallos Segunda Instancia Tribunal

⁵ Ver carpeta incidentes, archivo "04EscritoDesacato" del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela – Incidente

Por lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Fiduprevisora S.A., y a la secretaria de Educación de Bogotá D.C. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informen y acrediten ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2023, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Las accionadas deberán indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los servidores obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante al correo electrónico penr767@gmail.com y a las accionadas Fiduprevisora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co; y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. al correo notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2381d7eb020a9393a18321099922a9ec6802e9e3dc1ef764d0e08d028a88bf**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 0052100
Demandante: Adela Pérez Aguirre
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Asunto: Impugnación

Se profirió fallo de tutela el 31 de octubre de 2023, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Adela Pérez Aguirre², el cual se notificó electrónicamente a la parte accionada el 31 de octubre de 2023³.

De otra parte, la accionada, interpuso impugnación del fallo e informe de cumplimiento en contra de la referida sentencia de tutela el 3 de noviembre de 2023⁴, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección - UNP contra el fallo de tutela proferido el pasado 31 de octubre de 2023, a través de medios digitales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "17FalloTutela" del expediente digital

³ Ver archivo "18CapturaEnviaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivos "19CapturaRecibeImpugnación y 20Impugnación" del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73848858b0ddb694c3bb0089d1159fed72cf81dd8da9f20c5ecfe89c9590c2**

Documento generado en 09/11/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00549-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BARON MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Barón Moreno, interpuso acción de cumplimiento en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita además del cumplimiento a lo señalado en la referid disposición normativa, se revoque el acto administrativo expediente 1316 emitido con base en la orden de comparendo 11001000000023515440 y “de todos los comparendos que aparezcan en las plataformas tecnológicas como el SIMIT y el RUNT o de cualquier otro que cumpla con los requisitos y no esté contemplada en esta petición”.

Con Acta Individual de Reparto del 30 de octubre de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2023, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, aportando copia de la cédula de ciudadanía del accionante; ii) cumpliera lo señalado en el numeral 2 ídem, precisando la pretensión principal; y iii) acatará lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. De dicha providencia se dispuso su notificación por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así, el auto se notificó por estado el 1 de noviembre de 2023, y fue comunicado en la misma fecha al correo electrónico de notificaciones informado en la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00549-00
Demandante: Cesar Augusto Barón Moreno
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Transporte y Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

Por tanto, el Despacho esperó el transcurso del término legal contenido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para contabilizar los días de subsanación que otorga el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Pues bien, transcurrido el plazo otorgado, señalado en la norma referida, el cual venció el 8 de noviembre del año en curso, y según constancia secretarial que antecede², el accionante guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el 12 de la Ley 393 de 1997³, en cuanto señala que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo señalado, el juzgado

DISPONE:

Primero. Rechazar la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Cesar Augusto Barón Moreno, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por las razones expuestas.

Segundo. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

² Expediente electrónico, archivo 09InformeSecretarial.pdf

³ “ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho)

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c97805a4627bf1442c85dfc2ca11cecd739605e8c4c0d1eeddef6b3312786**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00563 00
Demandante: Erdruber Enciso Briceño
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto: **Admite Tutela**

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha y teniendo en cuenta que:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Erdruber Enciso Briceño, identificado con C.C No.80.144.415, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia **al director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico erdruber1984@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb56bfb47da7cb09e9e4c2f32064b7d0c9c6297f705746c85ae623a26420a**

Documento generado en 09/11/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>